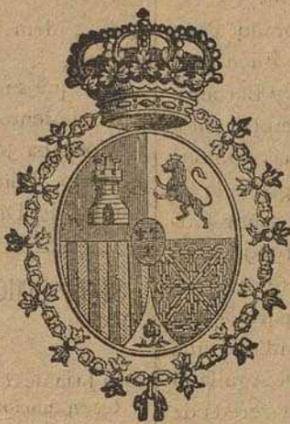


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1.º de Mayo).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.288

El Real Consejo de Sanidad, en virtud de una moción presentada por el Consejero Sr. Conde de Torre-Vélez, y que fué aprobada, propone:

1.º Que se encarezca la conveniencia de que, á tenor del artículo III de la vigente Instrucción de Sanidad pública, se proceda á proteger las fuentes públicas, arroyos y manantiales contra las infecciones, extremando la vigilancia y medios de acción en Madrid y poblaciones donde en la actualidad se hayan presentado casos de las enfermedades infecciosas que reinan en esta Corte.

2.º Que se encarezca á los respectivos Municipios la necesidad de ejercer excesiva vigilancia sobre las casas donde existan enfermos infecciosos para que no se laven dentro ni fuera de ellas las ropas contaminadas sin previa y rigurosa desinfección; y

3.º Que se ejerza especialísima vigilancia sobre los lavaderos públicos para evitar el ingreso de ropas contaminadas y se obligue al hervido de todas en gene-

ral, aun cuando aparentemente no procedan de casos infestados.

Es, en efecto, necesario, no sólo porque así está ya dispuesto en el citado artículo III de la Instrucción general de Sanidad, sino por ser á la vez de suma conveniencia que se protejan las fuentes públicas, arroyos y manantiales, dentro de cada término municipal, contra las infecciones que pueden sufrir las aguas.

Lo es asimismo, que la vigilancia ordenada de las casas donde existan enfermos infecciosos sobre las ropas que haya en las mismas, se extreme todo lo posible como determinan los artículos 126 al 128 y los 130 al 132 de la mencionada Instrucción, no consintiendo el lavado de ellas sin que estén previa y rigurosamente desinfectadas, ya se practique esta operación en las casas ó en los lavaderos públicos, establecimientos éstos que deben permanecer bajo una inspección constante que evite el ingreso de ropas contaminadas que en todo caso deben ser tratadas por procedimientos que impidan la propagación de contagios.

Á los expresados fines, y como quiera que con arreglo al artículo 72 de la ley Municipal, los referidos servicios pertenecen, en primer término á los Ayuntamientos, sin perjuicio de la inspección y de las facultades que á V. S. corresponden para exigir á los mismos la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de tan importantes y trascendentales deberes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se extreme, dentro de lo posible, la vigilancia que esté ordenada sobre la forma en que los Ayuntamientos de su provincia cumplen los deberes que les corresponden, respecto á la protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales, para impedir la

contaminación de sus aguas; para asegurar la desinfección, previo el lavado de las ropas procedentes de casas donde existan enfermos infecciosos, y para que en los lavaderos públicos se tomen todas las medidas que sean necesarias con las dichas ropas, sean cualquiera su procedencia, que garanticen la salud pública contra la difusión de gérmenes infecciosos.

De Real orden lo digo á V. S. para su notificación á los Ayuntamientos respectivos y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—*Cierva*.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(«Gaceta» del 29 de Abril de 1909.)

Núm. 1.330

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las numerosas consultas que por correo y telégrafo, y aun en alguno de los Cuerpos Colegisladores se han formulado, sobre los modos de justificar ante las Juntas del Censo las ausencias ó las causas de exención de votar, la Central de mi presidencia ha acordado, en su sesión de hoy, que, siendo el espíritu de la ley la obligación del voto, á las Juntas municipales corresponde exclusivamente apreciar en qué caso las justificaciones, afirmaciones ó pruebas que se aduzcan son fundadas, salvo aquellos casos de funcionarios públicos cuya ausencia esté motivada por el ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto

acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Madrid 20 de Abril de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de...

Núm. 1.331

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado la Real orden de ese Ministerio, fechada ayer, en la cual se sirve V. E. pedir á la misma dictamen acerca de si, teniendo en cuenta la excepción que para emitir el voto reconoce para el Clero el artículo 2.º de la ley Electoral, deben estimarse incluidas en ella las Comunidades dedicadas á la enseñanza, aunque algunos de los que forman parte de las mismas no sean sacerdotes, y contestando á V. E., como por su acuerdo tengo el honor de hacerlo, la Junta entiende que, en consideración á que la ley emplea la palabra Clero, sin distinguir entre el regular y el secular, esta amplitud permite estimar que los individuos que pertenezcan á las comunidades religiosas, dedicadas ó no á la enseñanza, están exentos de la obligación del voto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Madrid 30 de Abril de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de...

(«Gaceta» del 1.º de Mayo de 1909.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.319  
CONVOCATORIA

No habiendo podido tener efecto, por falta de número de señores Diputados, la reunión ordinaria de esta Excm. Diputación provincial, convocada para el día 1.º del corriente, en la casa-palacio de la misma, con el objeto de inaugurar el primer periodo semestral del presente año, se convoca á segunda citación para el día 10 del corriente y sucesivos no feriados, á las quince horas, en la indicada casa-palacio, en uso de las atribuciones que me concede la vigente ley Provincial.

Córdoba 1.º de Mayo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 1.327

Según me comunica el señor Presidente de la Junta municipal del Censo de Pedro Abad, los candidatos proclamados y declarados definitivamente Concejales son los siguientes:

*Distrito primero*

Sección única

D. Fernando Muro Sánchez  
» Antonio Porras Aguayo

*Distrito segundo*

Sección única

D. Fernando Mora Román  
» Juan Bautista Galán Parras  
» Antonio Prieto Arenas

Córdoba 3 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.307

Número del expediente 6.577

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Carlos Plock, en representación de la Sociedad Stolberg y Wesfalia, vecino de La Carolina, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 24 de Abril de 1909, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada «Demasia á Mirabueno», de mineral plomo, sita en el término de Espiel y comprendida entre las minas denominadas «Aurora» y «Mirabuenos»; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 29 de Abril de 1909, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 1.308

Número del expediente 6.578

Hago saber: que por don Antonio Natera y Junquera, vecino de Almodóvar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 26 de Abril de 1909, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada «2.ª Providencia», de mineral hierro, sita en el término de Almo-

dóvar del Río y paraje nombrado Peña del Aguila, en la dehesa de Fuen-real, propiedad de doña Pilar Trillo y Barbero. Linda al S. con la mina «Ampliación á Santa Catalina» y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Abril de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad que hay en dicho cerro ó Peña del Aguila al N. del camino de Sevilla, ó sea vereda de carne; dicha calicata tiene al pié un montón de piedras. Desde dicho punto de partida se medirán 100 metros al N. E. y primera estaca; de primera 100 al S. E. y segunda; de segunda 300 al S. O. y tercera; de tercera 300 al N. O. y cuarta; de cuarta 300 al N. E. y quinta, y de quinta á primera 700 metros, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Abril de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

### Escuela Superior de Artes Industriales é Industrias de Córdoba

Núm. 1.295

Enseñanza no oficial

Curso académico de 1908 á 1909

Se convoca por el presente anuncio á los alumnos no oficiales que en el mes de Junio próximo aspiren á dar validez académica á los estudios que se cursan en esta Escuela.

Los aspirantes deberán solicitar su matrícula y examen según lo establece el artículo 49 del Reglamento orgánico de 6 de Agosto de 1907, en la segunda quincena del mes de Mayo, acompañando á la instancia, además de la cédula personal, la partida de bautismo ó la certificación de nacimiento del Registro civil, y justificarán por medio de certificados oficiales los estudios que le conviniese acreditar.

Las instancias serán de puño y letra de los interesados, expresando en las mismas el nombre y apellidos del aspirante, su naturaleza y edad, consignando por su orden las asignaturas de que solicitan examen.

No serán admitidas las instancias si al verificarse su presentación no acompañan al interesado dos testigos vecinos de la localidad, provistos de sus correspondientes cédulas personales, que identifiquen la personalidad del mismo, á satisfacción de la Secretaría.

Los aspirantes que hayan sido identificados en convocatorias anteriores serán dispensados de hacerlo en esta, á condición de que expresen en la solicitud el curso académico en que lo efectuaron.

Los derechos fijados por las disposiciones vigentes son: por cada asignatura abonarán 8 pesetas en papel de pagos al Estado, por matrícula; 2 pesetas en papel, por derechos académicos; 2 idem en metálico, por derechos de examen; 2 pesetas 50 céntimos, por formación de expediente, y 2 timbres móviles de 10 céntimos,

más 2 idem para el reintegro del papel sellado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 30 de Abril de 1909.—El Secretario, Julio García Gutiérrez.—Visto bueno: El Director, Mateo Inurria.

### JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE LUQUE

Núm. 1.300

Don Juan de Navas Moreno, Secretario suplente, en funciones de propietario, del Juzgado municipal y Junta del Censo electoral.

Certifico: que mencionada Junta, reunida en sesión pública el 25 del actual para proceder á la proclamación de candidatos á la próxima elección de Concejales, levantó un acta que, copiada, dice:

«Elecciones de Concejales.—Junta municipal del Censo electoral de Luque.—Acta de proclamación de candidatos por los distritos electorales de dicho Municipio, para las elecciones de Concejales que han de verificarse el día 2 de Mayo de 1909, según lo mandado por Real decreto de 12 de Abril de 1909.—En la villa de Luque á 25 de Abril de 1909, siendo las ocho en punto de la mañana, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 26 de la ley de 8 de Agosto de 1907, se constituyó en la sala de la Audiencia la Junta municipal del Censo electoral, compuesta de don José de Porras López, Presidente; de los Vocales señores don Agustín Luque Jiménez, don Juan de Arcos León, don Agustín Ortiz Pérez, don Nicolás Jiménez Montealar, don Francisco Paula Arrebola Carrillo, don Antonio López de la Torre y de don Juan de Navas Moreno, Secretario, sin voz ni voto, asistiendo a este acto los señores candidatos que á continuación se mencionan: don Juan Manuel López Bravo, don Rafael Membrilla Arenas, don Antonio Jiménez Ortiz, don Carlos Carrillo Marín, don Rafael Cañete Rabadán, don José María Carrillo Marín, don Francisco Jiménez Arrebola, don Fabio Pérez Molina, don Gregorio Carrillo Carrillo, don Antonio Cañete Ortiz, don Pedro Carrillo López, don Luis Fernández Mariscal, don Francisco de Paula Arrebola Carrillo, don Vicente López Jiménez, don José Jiménez y Jiménez, don Rafael Castro López, don Antonio Roldán Ruiz, don Antonio Castro Molina, don Juan Castro Jiménez, don Agustín Jiménez Ortiz, don Joaquín Carrillo Carrillo, don Juan López Ruiz, don Diego Jiménez Luque, don José Joaquín de Vinarreal y Serrano, don Agustín Ortiz Molina, don Juan de Martos Rodríguez, don Francisco Galisteo Jiménez, don Arturo Galisteo del Pino, don Luis Fernández Trujillo, don Antonio de la Torre Arcos, don Vicente Estrada Saenz de Tejada, don José María Cordón Marzo, don José Joaquín Carrillo Alcaráz, don Eduardo Burgos Carrillo, don Francisco Molina Escamilla, don Carlos Fernández Martos, don José de Porras López, don Nicolás Jiménez Montealar, don Antonio Castro Jiménez, don Francisco Villalba Moral, don Antonio López de la Torre, don Rafael Porras López, don Manuel Carrillo Jiménez, don Zoilo Molina Jiménez, don Pablo Cañete Luque, don Antonio Porras López, don Eloy Fernández Mariscal, don Joaquín Carrillo Mellado, don Francisco Ontiveros Fernández, don Ti-

moteo Bravo Carrillo, don Agustín Ortiz Pérez, don José María Molina Escamilla, don Ezequiel Fernández Bautista, don Francisco León López y don Francisco Valera Ortiz.

Acto seguido el señor Presidente invitó á los señores candidatos presentes, que quedan relacionados, á que presentaran los certificados de propuestas de los aspirantes ó los documentos en que fundan sus derechos, como comprendidos en alguno de los casos del artículo 24 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907. Realizado así por los interesados, la Junta pasó á examinar dichos certificados y documentos, dando el resultado siguiente:

Por el distrito electoral primero del término municipal de esta villa solicitaron ser proclamados candidatos en calidad de ex-Concejales, cuya calidad justificaron con documentos que acompañan, los señores siguientes: don Antonio López de la Torre, don Antonio Porras López, don Antonio Castro Jiménez, don Antonio Castro Molina, don Agustín Ortiz Molina, don Antonio López Cañete, don Agustín Ortiz Pérez, don Eloy Fernández Mariscal, don Francisco Valera Ortiz, don Francisco Villalba Moral, don Francisco Galisteo Jiménez, don Francisco Ontiveros Fernández, don Francisco León López, don José de Porras López, don Joaquín Carrillo Mellado, don Juan López Ruiz, don José Joaquín Villarreal Serrano, don Manuel Carrillo Jiménez, don Nicolás Jiménez Montealar, don Pablo Cañete Luque, don Rafael Castro López, don Rafael Porras López, don Timoteo Bravo Carrillo y don Zoilo Molina Jiménez. Y la Junta previa la oportuna discusión acordó por unanimidad proclamarlos candidatos por hallarse comprendidos en la condición primera del artículo 24 de la ley electoral vigente.

Seguidamente se dió cuenta de una solicitud presentada por don Arturo Galisteo del Pino en la cual solicita ser proclamado candidato á Concejal por el distrito primero, con arreglo al apartado segundo del segundo caso del artículo 24 de la ya citada ley Electoral, para lo cual acompañó la propuesta autorizada por los ex-Concejales don José Carrillo López y don Cristóbal Cañete Martín, los que justifican en forma su cualidad de tales ex-Concejales y estando con arreglo á dicho apartado, la Junta, previa la oportuna discusión, acordó por unanimidad proclamarlo candidato por el indicado distrito. Y por último confrontadas que fueron las propuestas presentadas según dispone el artículo 27 de la ley, resulta que están comprendidos en ella para el distrito primero los señores siguientes:

D. Carlos Fernández Martos, don Ezequiel Fernández Bautista, don José María Cordón Marzo, don José Joaquín Carrillo Alcaráz, don Luis Fernández Trujillo y don Vicente Estrada Saenz de Tejada. Inmediatamente y visto el resultado ofrecido por el examen de los documentos justificativos de su derecho los proclamó candidatos por el distrito que solicitan.

Acto seguido, por el distrito electoral segundo de este término municipal solicitaron ser proclamados candidatos en calidad de ex-Concejales, cuya calidad justifican con documentos que acompañan los señores siguientes:

D. Antonio Jiménez Ortiz, don Anto-

nio Roldán Ruiz, don Agustín Jiménez Ortiz, don Agustín Ortiz Pérez, don Antonio Cañete Ortiz, don Antonio Porras López, don Antonio López de la Torre, don Antonio Castro Jiménez, don Carlos Carrillo Marín, don Diego Jiménez Luque, don Eloy Fernández Mariscal, don Francisco Paula Arrebola Carrillo, don Francisco Jiménez Arrebola, don Francisco Galisteo Jiménez, don Francisco León López, don Francisco Ontiveros Fernández, don Francisco Villalba Moral, don Juan Manuel López Bravo, don José María Carrillo Marín, don José Porras López, don Joaquín Carrillo Carrillo, don Juan Castro Jiménez, don José Jiménez y Jiménez, don José López Jiménez, don Joaquín Carrillo Mellado, don Luis Fernández Mariscal, don Manuel Carrillo Jimenez, don Nicolás Jiménez Montealar, don Pablo Cañete Luque, don Rafael Cañete Rabadán, don Rafael Membiela Arenas, don Rafael Porras Lopez, don Timoteo Brabo Carrillo, don Vicente Lopez Jimenez y don Zoilo Molina Jimenez. Y la Junta previa la oportuna discusión acordó por unanimidad proclamarlos candidatos por hallarse comprendidos en la condición primera del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Seguidamente se dió cuenta de una solicitud presentada por don Juan de Martos Rodriguez en la cual solicita ser proclamado candidato á Concejal por el distrito segundo con arreglo al apartado segundo del segundo caso del artículo 24 de la ya citada ley Electoral para lo cual acompaña la propuesta autorizada por los ex-Concejales don Cristóbal Calvo Ontiveros y don Vicente Alcalá Escamilla, los que justifican en forma su cualidad de tales ex-Concejales, y estando con arreglo á dicho apartado, la Junta, previa la oportuna discusión, acordó por unanimidad proclamarlo candidato por el indicado distrito.

Y por último, confrontadas que fueron las propuestas presentadas, según dispone el artículo 27 de la ley, resulta que están comprendidos en ella para el distrito segundo los señores siguientes:

D. Antonio Torres Arcos, don Eduardo Burgos Carrillo, don Francisco Molina Escamilla y don José María Molina Escamilla.

Inmediatamente, y visto el resultado ofrecido por el examen de los documentos justificativos de su derecho, se les proclamó candidatos para el distrito que solicitan.

Asimismo se dió cuenta á la Junta de tres solicitudes que, acompañadas de los justificantes que la ley requiere, presentan don Pablo Pérez Molina, don Pedro Carrillo López y don Gregorio Carrillo Carrillo para que se les proclamen candidatos á Concejales por el primer distrito. Y examinados mencionados documentos, la Junta los halló con arreglo á ley y los proclamó candidatos por dicho distrito.

A continuación los señores candidatos fueron invitados á que hiciesen el nombramiento de sustitutos al solo efecto determinado en el artículo 30 de la ley Electoral, haciendo uso de este derecho el candidato don Arturo Galisteo del Pino, quien nombra para que le sustituya á don Antonio Moñino Rodríguez, cuya sustitución es admitida por la Junta para el distrito primero.

Terminadas las operaciones inherentes á la proclamación de candidatos, se hace constar que durante la sesión se han hecho las reclamaciones siguientes: una por don Luis Fernández Mariscal, el que manifestó que protesta de la proclamación de candidato para Concejal hecha por la Junta á favor de don Carlos Fernández Martos, porque este señor no aparece en los vecinos de esta villa, no tiene los veinte y cinco años cumplidos ni se encuentra inscrito en las listas electorales, debiendo imponerse á los señores de la Junta, á quienes el exponente manifestó que se infringía la ley Electoral, y no fué oído ni atendido el Notario por el señor Presidente, siendo preciso para el cumplimiento de las leyes que se cumpla lo preceptuado en el caso 10 del artículo 65. Acto seguido, por don Eloy Fernández Mariscal se pidió á la Junta se sirviera desestimar la protesta presentada por don Luis Fernández Mariscal, la cual está basada en la más crasa ignorancia de la verdadera interpretación de la ley, puesto que las razones que aduce serían pertinentes cuando se tratase de proclamar Concejales, pero no en el caso presente en que se trata de la proclamación de candidatos, y don Carlos Fernández Martos lo ha sido en virtud á lo preceptuado en la condición tercera del artículo 24 de la vigente ley Electoral. Seguidamente, por don Luis Fernández Mariscal se manifestó á los señores de la Junta que habiendo esta infringido la ley no es quien pueda resolver acerca del asunto que nos ocupa. Se adhieren á la protesta hecha por don Luis Fernández Mariscal don José Joaquín de Villarreal y Serrano, don Agustín Ortiz Molina, don Antonio López Cañete, don Vicente López Jiménez, don Pablo Pérez Molina, don Rafael Cañete Rabadán, don Juan López Ruiz, don Rafael Membiela Arenas, don Antonio Castro Molina, don José María Carrillo Marín, don Pedro Carrillo López, don Antonio Cañete Ortiz, don Antonio Jiménez Ortiz, don Antonio Roldán Ruiz, don Joaquín Carrillo Carrillo y don Carlos Carrillo Marín.

Por el señor Presidente se manifestó á la Junta que en vista de lo preceptuado en el artículo 5.º de la vigente ley Electoral, esta Junta debe ratificarse en la proclamación del candidato don Carlos Fernández Martos, á quien se hará saber justifique los extremos consignados en la protesta antes de la toma de posesión, caso de ser elegido. Y la Junta, por unanimidad, así lo acordó.

Y siendo la hora de las cuatro de la tarde, el señor Presidente dió por terminado el acto, acordando lo Junta:

Primero. Que se expida á los candidatos proclamados la credencial que determina el último párrafo del artículo 26 de la ley Electoral.

Segundo. Que por el Secretario de la Junta se comuniquen á los presidentes de las Mesas de las sesiones respectivas el nombre del sustituto designado en esta sesión por el candidato don Arturo Galisteo Pino, á los fines del artículo 30 de la ley.

Tercero. Que por el referido Secretario se expida certificación de este acto con el visto bueno del señor Presidente, la que se remitirá sin demora al excelentísimo señor Gobernador civil de la pro-

vincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma; y

Cuarto. Que se extienda por duplicado el acta de esta sesión remitiéndose un ejemplar á la Junta Provincial del Censo Electoral y archivándose el otro en esta Junta.

Seguidamente se levantó la sesión firmando este acta los señores de la Junta que han asistido á ella.—El Presidente, José de Porras.—Los vocales, Agustín Ortiz.—Agustín Luque.—Antonio López de la Torre.—Nicolás Jiménez.—Francisco Arrebola.—Juan de Arcos León.—El Secretario, Juan de Navas.—Hay ocho rúbricas y un sello que dice así: «Junta Municipal del Censo Electoral, Luque.»

Es copia litoral de su original á que me refiero y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente que con atento oficio se remitirá al señor Gobernador civil una vez visada por el señor Presidente y sellada con el de la Junta, en Luque á veinte y seis de Abril de mil novecientos nueve.—Juan de Navas.—V.º B.º: El Presidente, José de Porras.

#### DE VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 1.315

Relación de los candidatos proclamados, y elegidos definitivamente Concejales, con arreglo al art. 29 de la ley:

##### Distrito primero

Don Antonio Félix Herrero Moreno. (Caso 1.º, art. 24.)

Don Antonio Illescas Romero. (Caso 2.º, art. 24.)

Don Pedro Díaz y Díaz. (Caso 1.º, artículo 24.)

##### Distrito segundo

Don Esteban Rodríguez Silva. (Caso 1.º, art. 24.)

Don Juan Rafael Blanco Camacho. (Caso 2.º, art. 24.)

Don José María Sánchez Jurado. (Caso 2.º, art. 24.)

##### Distrito tercero

D. Antonio Yun Torralbo. (Caso 1.º, artículo 24.)

Don Juan Blanco García. (Caso 1.º, artículo 24.)

Don Angel Díaz Moreno. (Caso 2.º, artículo 24.)

Villanueva de Córdoba 30 de Abril de 1909.—El Presidente de la Junta, Alejandro Yun.—El Secretario, Vicente Pascual.

#### DE FUENTE PALMERA

Núm. 1.304

Relación de los Concejales definitivamente proclamados por esta Junta en el acto de la proclamación de candidatos, con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, en virtud á ser igual el número de candidatos al de Concejales que había que elegir en los dos distritos electorales de este término municipal:

##### Distrito primero

D. Antonio Mengual Balmón  
» Francisco Rivero Clandel

##### Distrito segundo

D. Francisco Pérez de Mena y Trujillo  
» Francisco Rodríguez Rodríguez  
» José Hidalgo Díaz  
» Manuel Téllez Pistón

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real or-

den circular fecha 26 del corriente, expido la presente, que firmo en Fuente Palmera á 29 de Abril de 1909.—El Presidente, Juan Adame.—P. S. M., El Secretario, Plácido Delgado.

#### DE VALSEQUILLO

Núm. 1.311

Relación nominal de los Concejales designados en esta villa por proclamación, y que se remite al señor Gobernador de esta provincia conforme dispone el párrafo segundo de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 28 del actual:

D. Venancio Cano Fernández

- » Manuel Infante Romero
- » Manuel Alcalde Tocados
- » Francisco Gil Fernández
- » Francisco Fernández Cornejo
- » Antonio Felipe Capilla

Todos proclamados por Concejales y ex-Concejales de este Municipio, siendo este número igual á los llamados á ser elegidos, estando por lo tanto incluidos en el párrafo primero del art. 29 de la ley Electoral vigente.

Valsequillo 30 de Abril de 1909.—El Presidente de la Junta, Agustín Aranda.—El Secretario, Gabriel Pineda.

#### DE VILLAVICIOSA

Núm. 1.312

Don Fermín Caballero Pedraza, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que de conformidad á lo ordenado por el párrafo segundo, artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de este día, ha declarado definitivamente elegidos Concejales, por los dos distritos de que se compone este término municipal, por no exceder el número de candidatos proclamados al de vacantes, á los señores siguientes:

##### Distrito primero

- D. Manuel Murillo Romero
- » Antonio Calvo Delgado
- » José Nevado Lozano
- » Juan Fernández del Rosal

##### Distrito segundo

- D. Juan Machuca Escobar
- » Juan Areales de la Torre

Lo que se hace público cumpliendo lo que citado precepto legal dispone y lo ordenado en el caso segundo de la Real orden de 26 del actual.

Villaviciosa 30 de Abril de 1909.—Fermín Caballero.—El Secretario, Antonio Gutiérrez.

#### DE VILLA DEL RIO

Núm. 1.313

Don Francisco Molina Agudo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que de conformidad á lo ordenado por el párrafo 2.º, art. 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de 25 del corriente, ha declarado definitivamente elegidos Concejales por este término municipal, por no exceder el número de candidatos proclamados al de vacantes, á los señores siguientes:

##### Distrito primero

- D. Eugenio Molleja Bermeja
- » Benito González Castro

##### Distrito segundo

- D. Juan Molina Agudo

D. Matías Prats Pompas  
 > Bartolomé García Rodríguez  
 > Luis Rosauero Cerezo

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos que determina la disposición 2.ª de la Real orden de 26 del corriente, firmo este edicto en Villa del Río á 30 de Abril de 1909.—Francisco Molina.

#### DE VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.314

Don Antonio Ruiz León, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que en acta celebrada por la Junta que presido, celebrada el 25 del actual, para la proclamación de candidatos para Concejales del Municipio de esta villa, después de darse el debido cumplimiento á lo prevenido en los artículos 26 y 29 de la ley Electoral, y lo preceptuado en la regla 5.ª de la Real orden de 13 del corriente, fueron proclamados Concejales los candidatos que lo solicitaron, que reúnen las condiciones que determina el artículo 24 de expresada ley.

#### Distrito primero

Sección única

Don Juan Obrero del Castillo y don Eusebio Cabrera y Cabrera, por reunir las condiciones exigidas en la regla 2.ª del art. 24 de la ley.

#### Distrito segundo

Sección única

Don Rafael Molina Torres y don Juan Peñas Cabrera, que reúnen las condiciones del caso 1.º del art. 24 citado; y don Pedro Cánovas Peñas, en el que concurre la del caso 2.º del mismo artículo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 26 del actual, firmo y sello el presente en Villanueva del Rey á 30 de Abril de 1909.—El Presidente, Antonio Ruiz León.

#### DE HORNACHUELOS

Núm. 1296

Relación de los candidatos que han sido proclamados Concejales por esta Junta, en sesión del 25 del corriente, la cual se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á la disposición 2.ª de la Real orden circular de 26 del mismo:

#### Distrito primero

(llamado Escuela nueva de niñas)

D. Juan Felipe Vilda López  
 > Manuel Santisteban Zamora  
 > Manuel Palencia Santisteban  
 > Manuel Ruiz Cárdenas

#### Distrito segundo

(llamado Escuela antigua de niños)

D. Antonio Agudo Ballesteros  
 > Rafael Marín Ruano

Hornachuelos 29 de Abril de 1909.—El Presidente, Antonio Gámiz.—El Secretario, Mariano Velázquez.

#### DE SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1301

Don Nicolás Criado Gallar, Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que habiendo proclamado candidatos para las próximas elecciones de concejales en la sesión celebrada

por esta Junta en el día 25 del actual, en igual número que las vacantes que han de cubrirse en dichas elecciones, la Corporación ha acordado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, declarar elegidos definitivamente concejales los referidos candidatos, cuyos nombres son los que á continuación se expresan, y que corresponden al distrito y única sección de que se compone.

D. Antonio Criado Cámer, propuesta de dos exconcejales.

D. Manuel Mayer Beltrán, idem, idem.

D. Gonzalo Ansio Crespo, propuesta de dos exconcejales.

D. José García Costa, propuesta de concejal y exconcejal.

D. Juan Rafael Vázquez Mayer, exconcejal.

Y como por tal motivo no se verificará votación en el distrito y única sección de este término, se hace público por medio del presente para conocimiento de la mesa y electores de la misma.

San Sebastián de los Ballesteros 27 de Abril de 1909.—Nicolás Criado.—Por acuerdo de la Junta, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

#### DE LA RAMBLA

Núm. 1.302

Relación expresiva de los señores Concejales que han sido proclamados definitivamente por esta Junta en la sesión celebrada el domingo 25 del corriente, conforme al art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907:

#### Distrito primero

D. Alfonso Alcaide Baena

> Lorenzo Luna y Luna

> Rafael López y López

> Alvaro Gómez del Rosal

#### Distrito segundo

D. Antonio Arroyo Jiménez

> Rafael del Rosal Moreno

> Miguel Osuna Galán

> Antonio Muñoz Toledano

> Manuel Alguacil Alcaide

#### Distrito tercero

D. José Bravo y Arcos

> Manuel Fernández Cabello

> Antonio Gañete Carrillo

> Juan Rafael Prieto Galán

Lo que se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en la prescripción 2.ª de la Real orden de 26 del corriente.

La Rambla 29 de Abril de 1909.—El Presidente, Martín Marín.—El Secretario, Antonio del Rosal.

## AYUNTAMIENTOS

#### CABRA

Núm. 1.316

Don José Pérez Arroyo, primer Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que de conformidad con lo acordado por la Junta pericial, en sesión del día 23 del corriente, desde esta fecha quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones nominales de los deudores al Tesoro por contribución rústica y urbana, cuyas cuotas han sido declaradas incorrables de conformidad con lo que dispone el art. 115 de la Instrucción de Apremios, con el fin de que durante el

plazo de cinco días puedan examinarlas los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Cabra 29 de Abril de 1909.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario.

#### VILLAHARTA

Núm. 1318

Don Cecilio Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el señor Gobernador civil de esta provincia, en el BOLETIN OFICIAL del día 4 del actual se inserta el siguiente anuncio:

#### CARRETERAS

Debiendo procederse á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto de carretera de la de Córdoba á Almadén á Pozoblanco por Villaharta, sección de Villaharta al río Cuzna, con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de Carreteras, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo, se hagan ante este Gobierno cuantas observaciones sean pertinentes por los particulares ó pueblos interesados en el trazado, acerca de los siguientes extremos:

1.º Si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.º Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación de esta vía como carretera de tercer orden.

El proyecto se encuentra de manifiesto en la oficina de Obras públicas del Estado en esta provincia, donde puede ser examinado.

Córdoba 3 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario.

Villaharta 5 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Cecilio Galán.

Certifico: que el precedente edicto ha estado expuesto al público por más de treinta días, sin que en su plazo de exposición se hayan producido reclamaciones algunas, contra el proyecto, en esta Alcaldía.

Y para que conste en el expediente de su razón, expido la presente en Villaharta á 30 de Abril de 1909.—El Alcalde, Cecilio Galán.

#### POZOBLANCO

Núm. 1.317

Don Angel Moreno Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 4 del actual, aparece un anuncio con el número 764 que, copiado literalmente, es como sigue:

Debiendo procederse á la instrucción del expediente informativo previo á la aprobación del proyecto de carretera de la de Córdoba á Almadén á Pozoblanco por Villaharta, sección de Villaharta al río Cuzna, con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la ley de Carreteras, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que en el término de treinta días, contados desde la fecha del mismo, se hagan ante este Gobierno cuantas observaciones sean pertinentes por los particulares ó pueblos in-

teresados en el trazado, acerca de los siguientes extremos:

1.º Si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad.

2.º Si deberá mantenerse ó variarse la clasificación de esta vía como carretera de tercer orden.

El proyecto se encuentra de manifiesto en la oficina de Obras públicas del Estado en esta provincia, donde puede ser examinado.

Córdoba 3 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Pozoblanco 8 de Marzo de 1909.—Angel Moreno.

El infrascripto Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, certifico: que el precedente edicto ha estado expuesto al público durante treinta días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Y para que conste y surta sus efectos, firmo el presente en Pozoblanco á 28 de Abril de 1909.—Alfonso Ruiz.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Moreno.

#### Junta Diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Córdoba.

Núm. 1.298

#### Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de veinte y dos de Marzo último, se ha señalado el día veinte y siete de Mayo próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Torrecampo, bajo el tipo del presupuesto, importante la cantidad de cuatro mil setecientos cuatro pesetas diez y siete céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de doscientas treinta y cinco pesetas y cinco céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Córdoba 30 de Abril de 1909.—El Presidente, J. Obispo de Córdoba.—El Secretario, Doctor Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Arcediano.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de ....., enterado de 1 anuncio publicado con fecha ..... de ..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de ....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16